

N.º 62. *El* Congreso del Estado de Querétaro ha acordado lo siguiente:

- 1.º En las escuelas del Estado se enseñará a leer y escribir conforme al método de D. Torquato Torío de la Riva: á contar por el catecismo de Aritmética comercial de D. Mariano Galvan Rivera: la doctrina cristiana por los catecismos de Ripalda y Fleuri, un compendio de Ortografía que designará el Gobierno, y los derechos y obligaciones del hombre en sociedad por el catecismo político que formó el Congreso. La lectura de las máximas de buena educación será indispensable.
- 2.º En las escuelas de niñas se seguirá en lo posible lo prevenido en el artículo anterior, y se les enseñarán las labores propias de su sexo.
- 3.º Se procurará inspirar eficazmente á los niños el respeto á la Religión, á sus padres y á las autoridades; el amor á la virtud y á sus semejantes, formando su espíritu con escogidas máximas de moral, y se atenderá cuidadosamente á que adquieran modales urbanos y apacibles, aseo y decoro en su traje, y alto aprecio á la independencia y forma de gobierno republicano federal.
- 4.º Todos los días habrá escuela, á escepcion de los domingos, los festivos de primera clase y los de fiesta nacional.
- 5.º En todas las capitales de distrito habrá certamen público de primeras letras los días 23 de junio y 23 de diciembre de cada año, con asistencia del prefecto, ó quien sus veces haga, de una comision del Ayuntamiento, del cura parroco, y cuatro individuos nombrados por el primero, para examinar y calificar los adelantos de los niños.
- 6.º En estos certámenes deberán presentar para ser examinados en los ramos de que habla el artículo primero á todos sus discípulos, los maestros de escuelas de la capital y de los pueblos poco distantes y serán tambien admitidos los niños que vivan lejos si quieren presentarlos sus padres.
- 7.º Al día siguiente del certamen publicará el prefecto lista de los niños que hayan concluido ya su instruccion en la escuela, y ordenará que el preceptor dé al que la pidiere una certificacion de sus adelantos y comportamiento.
- 8.º El individuo del Ayuntamiento que componga la comision de instruccion pública, visitará con frecuencia la escuela ó escuelas de la municipalidad para ver si se vela por el adelanto de los niños, si se les trata con decoro, y si en aquellas hay faltas de algunas cosas para representarlo así al Ayuntamiento, ó si fuere necesario por conducto de este al gobierno á fin de que se provea á esas necesidades. Los curas parrocos visitarán tambien

(interesantísimo)

EL VICE-GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERETARO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO A TODOS SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE.

N.º 62. *El* Congreso del Estado de Querétaro ha acordado lo siguiente:

- 9.º Los preceptores de escuelas pagadas por algun fondo publico ó piadoso no podrán ser separados de sus empleos, sino por causa legal justificada.
10. Para ser preceptor se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de buena conducta y de correspondiente instruccion en las materias que debe enseñar calificada por un examen.
11. Este se hará en las capitales de los distritos por el prefecto ó quien sus veces haga, el cura parroco y una persona de conocida instruccion nombrada al efecto por el primero.
12. Los prefectos ó los que sus veces hagan, daran gratis á los ciudadanos que hayan sufrido este examen y merecido la aprobacion de la mayoría de los sinodales un titulo escrito en papel del sello tercero para que hagan constar ser preceptores publicos de primeras letras. La formula de este titulo será designada por el gobierno.
13. Los preceptores que hayan obtenido el titulo expresado no podrán ser ocupados en carga consegida alguna, ni obligados a pagar contribuciones cualquiera que sea su clase durante el tiempo que desempeñen las funciones de su empleo.
14. Los preceptores de primeras letras y sus alumnos disfrutaran cada año veinte días de vacaciones, contados desde el día 21 de setiembre.
15. Los padres de familia ó los que hagan sus veces que despues de reconvenidos hasta por segunda ocasion por un juez, ó el comisionado correspondiente, descuiden de poner á sus hijos en escuela ó de hacer que asistan á ella constantemente sufriran una multa escaída por el mismo juez á beneficio de la escuela, de uno á dos pesos, ó un día de prision por la primera vez, doble pena por la segunda y triple por la tercera.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que publique y circule.—Pablo Gudiño y Gomez, D. V. P.—José Laureano Delgado, D. S.—José Maria de la Torre, D. S.—Al Vice-Gobernador del Estado en ejercicio del poder ejecutivo. Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro julio 26 de 1833

Lino Ramirez
 Por falta del Srío.
 Manuel Maria de Vertiz
 oficial mayor.

Sr. D. Torquato Torío de la Riva
 Sr. D. Mariano Galvan Rivera
 Sr. D. Torquato Torío de la Riva

EL VICE-GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO A TODOS SUS HABITANTES SA-BED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE

1.º En las escuelas de niños se seguirá en lo posible el método de las escuelas anteriores y se les enseñarán las labores propias de su edad. 2.º Se procurará inspirar en los niños el respeto á la Religión, á sus padres y á las autoridades; el amor á la Patria y á sus semejantes; formando en ellos una sólida moralidad. 3.º Se enseñará á los niños á leer y escribir, conforme al método de D. Toribio de Riquelme, á contar por el sistema de Arithmetica, con el método de D. Mariano Galvan Rivera; á escribir en castellano por el sistema de Riquelme; á escribir en latín por el sistema de Ortografía que se usaba en el Gobierno; y los derechos y obligaciones del hombre en sociedad por el sistema político que formó el Congreso. La instrucción en las escuelas de niñas será: 1.º En las escuelas de niñas se seguirá en lo posible el método de las escuelas anteriores y se les enseñarán las labores propias de su edad. 2.º Se procurará inspirar en las niñas el respeto á la Religión, á sus padres y á las autoridades; el amor á la Patria y á sus semejantes; formando en ellas una sólida moralidad. 3.º Se enseñará á las niñas á leer y escribir, conforme al método de D. Toribio de Riquelme, á contar por el sistema de Arithmetica, con el método de D. Mariano Galvan Rivera; á escribir en castellano por el sistema de Riquelme; á escribir en latín por el sistema de Ortografía que se usaba en el Gobierno; y los derechos y obligaciones del hombre en sociedad por el sistema político que formó el Congreso. La instrucción en las escuelas de niñas será: 1.º En las escuelas de niñas se seguirá en lo posible el método de las escuelas anteriores y se les enseñarán las labores propias de su edad. 2.º Se procurará inspirar en las niñas el respeto á la Religión, á sus padres y á las autoridades; el amor á la Patria y á sus semejantes; formando en ellas una sólida moralidad. 3.º Se enseñará á las niñas á leer y escribir, conforme al método de D. Toribio de Riquelme, á contar por el sistema de Arithmetica, con el método de D. Mariano Galvan Rivera; á escribir en castellano por el sistema de Riquelme; á escribir en latín por el sistema de Ortografía que se usaba en el Gobierno; y los derechos y obligaciones del hombre en sociedad por el sistema político que formó el Congreso.

En fecho de la Ciudad de Querétaro, á los diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y tres. Juan Ramirez

El Congreso del Estado de Querétaro ha decretado lo siguiente: 1.º En las escuelas de niños se seguirá en lo posible el método de las escuelas anteriores y se les enseñarán las labores propias de su edad. 2.º Se procurará inspirar en los niños el respeto á la Religión, á sus padres y á las autoridades; el amor á la Patria y á sus semejantes; formando en ellos una sólida moralidad. 3.º Se enseñará á los niños á leer y escribir, conforme al método de D. Toribio de Riquelme, á contar por el sistema de Arithmetica, con el método de D. Mariano Galvan Rivera; á escribir en castellano por el sistema de Riquelme; á escribir en latín por el sistema de Ortografía que se usaba en el Gobierno; y los derechos y obligaciones del hombre en sociedad por el sistema político que formó el Congreso. La instrucción en las escuelas de niñas será: 1.º En las escuelas de niñas se seguirá en lo posible el método de las escuelas anteriores y se les enseñarán las labores propias de su edad. 2.º Se procurará inspirar en las niñas el respeto á la Religión, á sus padres y á las autoridades; el amor á la Patria y á sus semejantes; formando en ellas una sólida moralidad. 3.º Se enseñará á las niñas á leer y escribir, conforme al método de D. Toribio de Riquelme, á contar por el sistema de Arithmetica, con el método de D. Mariano Galvan Rivera; á escribir en castellano por el sistema de Riquelme; á escribir en latín por el sistema de Ortografía que se usaba en el Gobierno; y los derechos y obligaciones del hombre en sociedad por el sistema político que formó el Congreso.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

SECRETARIA DEL SUPREMO GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE ZACATECAS.

Plan de coalicion de los Estados de Occidente, propuesto á los mismos por el Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.

Los Estados de Querétaro, Guanajuato, Morelia, Jalisco, San Luis, Zacatecas y Durango, identificados en intereses y favorecidos de su vecindad y cercanía, se determinan á formar la coalicion de los Estados de Occidente con los objetos 1.º De sostener y afianzar el sistema republicano, representativo popular. 2.º De acallar para siempre el grito de muerte al sistema de libertad y federacion, lanzado por los fautores de la actual revolucion, que ha sido promovida por los antiguos enemigos de la independencia nacional, apoyada por los restos de las clases aristócratas, y sostenida por principales Generales y Oficiales, y mayor número de tropa del ejército permanente y activo. 3.º Contrariar y concluir definitivamente las pretensiones de los verdaderos enemigos de la independencia nacional, de las libertades públicas y de la existencia de los Estados soberanos.

Para conseguir estos objetos, los Estados adoptan el siguiente plan de coalicion.

- Art. 1. Los Estados coligados con proporción á su poblacion, dispondrán el contingente de fuerza armada que les corresponda para formar el ejército de los Estados coligados de Occidente. 2. Este ejército será compuesto esclusivamente de tropas cívicas, con el número de diez mil quinientas plazas en todas armas: ocho mil infantes, dos mil caballos, y quinientos artilleros. 3. El contingente que corresponda á cada Estado de esta fuerza, lo tendrá en servicio activo, pondrá en campaña la tercera parte de él, y el resto dará la guarnicion en el Estado, quedando destinado á formar la reserva del ejército de campaña. 4. El ejército coligado se dividirá en tantas secciones como sean los Estados confederados, cada seccion llevará el nombre del Estado á que pertenece, y será mandado por un Gefé que tambien llevará el nombre del Estado, otro Gefé mandará en cada Estado la reserva, el General en gefe del ejército será nombrado por el Gobierno general de la terna que cada Estado proponga. 5. Cada seccion del ejército de campaña tendrá su Tesorería, y el Estado á que pertenezca cuidará de que esté provista de fondos. 6. El cuartel general del ejército será la ciudad de Querétaro. 7. Las tropas del ejército coligado se relevarán por mitad, y no podrán estar mas de un año en servicio de campaña; las que salgan á la presente, serán relevadas la mitad al año, y la otra á los diez y ocho meses. El servicio de guarnicion durará dos años, debiéndose hacer el relevo de la segunda mitad de las tropas que lo presten á los tres años por esta sola vez. 8. Los Estados coligados no tendrán ninguna tropa permanente ó activa, y los cuerpos ó soldados de estas clases que se pasen al ejército coligado, serán admitidos en su empleo y adscritos á los cuerpos cívicos, debiendo jurar antes los oficiales, sargentos y un soldado por compañía, no pretender jamás mantenerse siempre en servicio militar. 9. Los Estados coligados se comprometerán: Primero: á ver á todos los indivi-

duos de su respectiva seccion que formó la campaña, como á sus hijos predilectos, proporcionándoles segun su empleo á los que no tengan por sí arbitrios, los necesarios para que puedan pasar la vida sin miseria, en una ocupacion honesta y públicamente provechosa. Segundo: á establecer una pension militar para los padres, viudas y huérfanos de los que mueran en campaña, y que queden por esta causa sin recursos para subsistir. Tercero: á reconocer á los hijos de los que mueran en campaña, y dispensarles una esmerada proteccion. Cuarto: á crear una junta protectora de los defensores de la libertad, que cuidando el eficaz cumplimiento del presente artículo, no tenga otro objeto que procurar sea llenado este deber de la patria.

10. Los Estados coligados se comprometen á obsequiar y sostener lo que acuerde la mayoría de los Estados comprometidos.

11. Se propondrán recíprocamente los Estados coligados las medidas que juzguen oportunas para afianzar la liga y conseguir sus objetos. Se comunicarán tambien copias de todas las leyes, órdenes y decretos que acuerden para su régimen interior.

12. Se comprarán cincuenta mil fusiles por cuenta de los Estados coligados, cuyo número se repartirá entre los mismos con proporcion á su poblacion, haciendo mérito en la prorata del armamento que cada uno tiene actualmente.—Los Estados pondrán á disposicion del Exmo. Sr. Gobernador ciudadano Francisco Garcia, el importe de los que les correspondan, y dicho Señor celebrará la contrata invitando al efecto contratistas que de su cuenta los pongan en San Luis, á donde ocurrirán los Estados por su contingente.

13. Los Estados coligados nombrarán recíprocamente un comisionado cerca de los Gobiernos de los mismos, quienes deberán permanecer en su comision hasta que quede establecido el plan de coalicion.

14. El acuerdo que haga cada Estado, bien sea adoptando este plan en todas sus partes, ó bien modificándolo, será dirigido oficialmente á cada uno de ellos por el Gobernador respectivo.

15. Mientras se aprueba por los Estados coligados el plan de coalicion con toda la detencion que merece su objeto, se observará por los mismos el presentado por el Exmo. Sr. Gobernador de Zacatecas, en los simples términos que fué aprobada por el Supremo Gobierno de la Union.

Guadalajara Julio 30 de 1833.—Firmado, *Santiago Guzman*.—Zacatecas Agosto 5 de 1833.—Es copia.—*José Antonio Herrera*.—Zacatecas Agosto 31 de 1833.—Es copia.—*Esparza*.

Observaciones que hace el Gobernador de Zacatecas á un plan de coalicion que le ha presentado en copia el Sr. comisionado del Estado de Jalisco, compuesto de 15 artículos, bajo el titulo de: Plan de coalicion de los Estados de Occidente.

Art. 1. Se aprueba.

Art. 2. Se aprueba que el ejército de los Estados coligados sea de diez mil quinientos hombres; pero parece que sería mejor aunque no se insiste en ello, que constase de siete mil infantes y tres mil caballos en lugar de ocho mil de los primeros y dos mil de los últimos: será tambien muy conducente que se señalase el número de piezas de cañon que parece no deben bajar de veinte á veinte y dos.

Art. 3. Aprobado.

Art. 4. Podrá ser embarazoso que un gefe mande en cada Estado la reserva de que habla este artículo; pues que estando esta dando el servicio en el Estado, deberá estar repartida en algunas poblaciones, y sujeta por consiguiente á las autori-

dades locales: como los Estados no pueden prevenir al Gobierno general que nombre al que ha de mandar el ejército de operaciones en los términos que propone el artículo, parece que la última parte de él debería redactarse: „Se suplicará al Gobierno de la federacion que nombre al General en gefe del ejército y su Estado Mayor, de las ternas que le presentarán los Estados.”

Art. 5. Aprobado.

Art. 6. Se redactará de esta manera: „Se suplicará al Gobierno Supremo de la federacion, que el cuartel general ordinario del ejército, sea la ciudad de Querétaro.”

Art. 7. El relevo por mitad que propone este artículo, podrá ser muy embarazoso en la práctica, porque obligaría á los Estados á relevar aun fracciones de compañía con notable trastorno del arreglo de los cuerpos, y de la cuenta y razon de caudales y equipo. Parece que el objeto que se propone en el artículo se llenaría diciendo: „Las tropas del ejército coligado se relevarán cada seis meses ó cuando mas cada año.” Lo demás que contiene el artículo relativo al servicio de guardacion, parece que pertenece exclusivamente á la administracion interior de los Estados.

Art. 8. Este artículo está conforme con el de la Constitucion general que prohibe á los Estados sean tropas permanentes. Si se entiende otra cosa, es necesario recabar el consentimiento de los Poderes generales en lo relativo á los gefes, oficiales y tropa que se pasen al ejército; como que inmediatamente dependen del Gobierno de la federacion, no pueden admitirse ni aun con las condiciones que espresa el artículo. Además no parece que hay un motivo para impedir á los Estados el que admitan á su servicio oficiales del ejército de los muchos que hay buenos servidores de su patria, componiéndose como les convenga con ellos y con el Gobierno general.

Art. 9. Lo que se previene en este artículo es muy bueno; pero de la administracion interior de los Estados por consiguiente, parece que no puede ser objeto de este plan.

Art. 10. Parece que debe añadirse á este artículo: *conforme á sus facultades constitucionales.*

Art. 11. Aprobado.

Art. 12. El Gobierno del Estado de Zacatecas tiene encargado ya el armamento que podrá pagar; pero servirá á los Estados en lo que gusten ocuparlo.

Art. 13. Lo que se propone en este artículo parece que podría dejarse á la discusion de los Estados, para no comprometerlos á gastos que tal vez no podrán hacer, ó emplear en comisiones que acaso podrán llenarse por otros medios, personas que harán falta para otros asuntos.

Art. 14. Aprobado.

Art. 15. Aprobado.

Despues del art. 5 convendría añadir otro que dijera: „Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que el General en gefe forme de las secciones de los Estados, las brigadas ó divisiones que tenga por conveniente, con tal de que las primeras no sean desmembradas.”

Otro. Las operaciones del ejército de los Estados, se dirigirán por el Gobierno general, suplicándole se arreglen de manera que esté siempre en disposicion de cubrir los Estados á que pertenecen.

Otro. Este plan se propondrá al Gobierno Supremo de la Federacion, y en su caso al Congreso general, para que conseguido el consentimiento de que habla el artículo 162, parte 5.ª de la Constitucion, pueda ser adoptado por los Estados.

Otro. Verificado lo que dispone el artículo anterior, será ratificado el plan por las legislaturas de los Estados respectivos, sin perjuicio de llevarlo á efecto provisionalmente en razon de que puedan quitar cuando les convenga á sus Gobernadores las facultades con que se hallan investidos, ó cesar estos por haber cesado tam-

bien el motivo porque se dieron. Se trata de un periodo considerable de tiempo, en el que puede suceder todo lo que se ha dicho.

Otro. Si llegare el caso de que no existan poderes generales, ó de que estos no se hallen en el ejercicio libre de sus funciones, se reunirá inmediatamente en la ciudad de Lagos una junta compuesta de dos Plenipotenciarios por cada Estado, la cual nombrará un Presidente provisional, que se encargará de dirigir las relaciones generales de los Estados conforme á la Constitucion, y las operaciones del ejército de ellos, con arreglo á este plan y á las medidas que posteriormente diere la junta expresada, conforme á las instrucciones que reciba de los mismos Estados. La eleccion de Presidente provisional de que habla este artículo no podrá recar en ningun Gobernador de los Estados coligados.

Se invitará á los Estados de Sonora, Sinaloa, Coahuila y Tejas, Nuevo Leon, y Tamaulipas para que adopten este plan, quedando en libertad de emplear sus contingentes de tropa en la seguridad de sus puertos y fronteras, en razon de ser fronterizos y tener puertos los mas de ellos.—Zacatecas Agosto 10 de 1833.—Francisco Garcia.

Zacatecas Agosto 31 de 1833.—Es copia.—Esparza.

Comision del Supremo Gobierno de Jalisco en Zacatecas.—Exmo. Sr.—Con fecha 23 del presente me previene S. E. el Sr. Gobernador de Jalisco, ponga en el superior conocimiento de V. E. lo que copio.—He recibido las observaciones que el Exmo. Sr. Gobernador de ese Estado ha tenido á bien hacer al plan de coalicion que le propuso este Gobierno, y V. me dirige con fecha 13 del corriente, las cuales por haber sido de mi aprobacion, he circulado para que se arreglen á ellas los demás señores comisionados por éste mismo Gobierno cerca de los Estados limítrofes, con quienes se cuenta para la referida coalicion, reencargándoles empleen toda su eficacia para que las admitan dichos Gobiernos, pues tanto interesa la pronta realizacion de aquella, cuanto que de esta medida salvadora depende la consolidacion perpetua de nuestras instituciones federales.—Mas para que este importantísimo objeto tenga su mas eficaz y puntual verificativo, es de indispensable necesidad combinar el tiempo en que las fuerzas de este Estado puedan obrar en mútua cooperacion con los de Jalisco, como asimismo el *maximum* de aquellas que ambos Estados se hallen en la posibilidad de poner en campaña.—Con este motivo ruego á V. E. á nombre del Supremo Gobierno de Jalisco, se digne instruirme sobre estos dos esenciales puntos por lo relativo á este Estado, para que aquel Gobierno arregle sus operaciones, y obre en un todo en perfecta conformidad con el de V. E.—Al dirigirme á V. E. en esta ocasion, tengo el honor de reiterarle los testimonios de mi mayor respeto y consideracion.—Dios y libertad. Zacatecas Agosto 26 de 1833.—Exmo. Sr.—José Antonio Herrera.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado libre de Zacatecas.

Secretaría del despacho del Supremo Gobierno del Estado libre de Zacatecas Agosto 31 de 1833.—Es copia.—Esparza.

EL C. LINORAMIREZ VICE GOBERNADOR

Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo á todos sus habitantes sabed: Que siendo la salubridad pública uno de los objetos mas importantes para reclamar toda la atencion del Gobierno y mirando que ésta cada día se halla mas espuesta, y atacada por la enfermedad conocida con el nombre de Colera-Morbo; es preciso tomar todas las medidas necesarias á efecto de impedir en lo posible la malefica influencia de tan mortífera enfermedad. En todos los puntos donde ha aparecido éste mal, entre otras medidas salvadoras, se han dictado las de prohibir absolutamente el uso de legumbres, frutas y toda clase de licores embriagantes, pues la experiencia ha acreditado con perjuiciosos estos efectos para la epidemia que nos ha invadido. Los consejos, las opiniones de los facultativos, y la experiencia propia de algunos que han enfermado, no ha sido bastante para contener el ceso de embriaguez que desgraciadamente se nota entre nosotros, ni el perjudicial apetito ventores que seran puestos en la carcel a disposicion del citado Prefecto, para que los destine al servicio de obras publicas.

11.ª Queda al cuidado del Prefecto el exacto cumplimiento de estas determinaciones y el ecsijir la multa a los indices procuradores y regidores que se desentiendan de cumplir con las obligaciones que se les cometen.

Y para que llegue a noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, mandose publique por bando en los parajes publicos y demas que se crean necesarios para su mayor publicidad, repartiendo gratis, entre los ciudadanos un competente numero de ejemplares. Querétaro agosto 2 de 1833.

Lino Ramirez.

Manuel Vertiz
oficial mayor.